

5733/6

1501

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm.

5188

contra

Gregorio Bastan Orasco

de

Luna

(Zaragoza)

Juez Instructor de

Ejea

Se inició el expediente en 24 de

Abil

de 1944

Fallado en de

de 19


Remitido para ejecución al Juzgado en de

de 19

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE
EJEA DE LOS CABALLEROS

Responsabilidades políticas

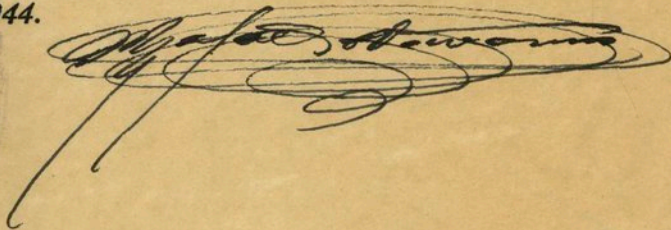
Ilmo. Señor:



Tengo el honor de comunicar a V. S. que se ha recibido en este Juzgado su orden fecha 24 de Abril , núm. 5188 , a la que se acompaña testimonio de la Sentencia dictada por la Jurisdicción Militar contra Gregorio Gabián , vecino de U N A , ordenándose la formación de expediente de Responsabilidad Política contra el expresado individuo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de 19 de Febrero de 1942; significando a V. S. que con esta misma fecha doy comienzo a la incoación del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Ejea de los Caballeros 25 de Abril
de 1944.



Ilmo. Señor Presidente de la Audiencia Provincial de

ZARAGOZA



AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.ª REGION MILITAR

Causa núm. 1990-40
Contra Eugenio Cas-
tan Arasco
R.º n.º 124

EH

Tengo el honor de remitir a V. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos años.

Zaragoza a 30 de Enero
de 1942

EL AUDITOR,

[Firma manuscrita]

1543

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLÍTICAS DE Zaragoza

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 1990 del año 1940 contra Gregorio *Isidro Franco* por delito de *auxilio a la rebelión* del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 21 de mayo de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 21 de mayo de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

El Sr. Alcalde que por el presente
expediente a Gregorio Carbon

Zaragoza 29 Mayo 1943

Señor de la Fuente

Hiligencia - Remuelto de Fiscalia hoy 9 de junio de 1943.

Providencia - Zaragoza nueve de junio de mil novecientos
43. - inasentada y tres.

Villas
dejada
Barroeta

Pase al Torero

[Signature]

Seguidamente se cumple lo mandado. Verifico

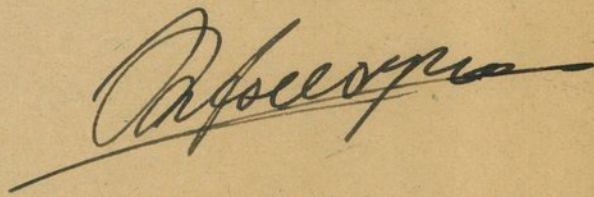
PROVIDENCIA.—Zaragoza a 24 de abril de mil novecientos cuaren-

ta y cuatro
Señores

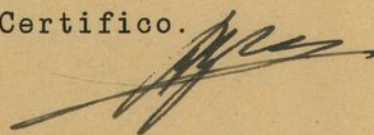
Hillaruelo
Fozada
Barroeta

Visto el informe del Excmo. Sr. Fiscal, remítase el testimonio a que hace referencia, el Juez de Instrucción de Ejea para que proceda a instruir conforme a lo preceptuado en el artículo 44 y concordantes especialmente el 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, ordenándole acuse inmediatamente recibo.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico



DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.



Don Agustín María Sierra Pomares, Licenciado en Derecho, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

CERTIFICO: Que con fecha 20 de abril último, se ha recibido un telegrama del tenor literal siguiente:

«Agza Madrid 19/054 235 18 2030 = Presidente Tribunal Nacional Responsabilidades Políticas al Presidente Audiencia Provincial = Interese remita urgentemente a esta Presidencia en paquetes correo certificado expedientes responsabilidades políticas pendientes resolución esa Audiencia cualquiera que sea estado tramitación salvo aquellos que hayan sido resueltos por sentencia o sobreseimiento. Cada paquete acompañará relación duplicada de los expedientes que contenga con expresión de nombres de los encartados y fecha del envío autorizada relación por el Secretario y visada por V. I. Encarezco V. I. urgente servicio al que dará preferencia debiendo hallarse terminado plazo inferior treinta días rogándole acuse recibo telegráfico inmediatamente que reciba este despacho».

Así mismo certifico que por providencia a ese despacho telegráfico recaída con fecha 20 de abril último, se ha mandado que, con testimonio literal del preinserto telegrama, se dé cuenta con cada expediente de los que por dicha orden han de remitirse al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas.

Y siendo uno de los expedientes afectados por la expresada orden, *el rollo 5188 contra Gregorio Bastan Arano vecino de Luesma* con el anterior testimonio y el expresado expediente, paso a dar cuenta a la Sala certifico.

Zaragoza a 14 de mayo de 1945.

Providencia

Señores:

Millaruelo.-Presidente

Tejada

Barroeta } Magistrados

Agustín María Sierra Pomares

Zaragoza a 14 de mayo de 1945.

El expediente indicado en la anterior, comprendiéndolo en la oportuna relación que por duplicado se expedirá, quedando otro ejemplar de la relación en justificación del envío unido al cumplimiento de la orden telegráfica, remítase como en ella se manda al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas en paquete certificado.

Lo acuerdan los señores anotados al margen y lo rubrica el Sr. Presidente certifico.

Agustín María Sierra Pomares

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE
EJEA DE LOS CABALLEROS

Responsabilidades Políticas

Excmo. Señor:

A efectos de notificación en relación con lo dispuesto en el art. 9.º del Decreto de 15 de Junio de 1.942, tengo el honor de remitir a V. E. testimonio del auto dictado con esta fecha en expediente de Responsabilidad Política iniciado contra Gregorio Castan Arasco, vecino de Luna, por cuya resolución se sobresee dicho expediente a causa de la insolvencia del presunto responsable.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Ejea de los Caballeros 8 de Mayo
de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Acusado recibe el
11 del 5 de 1944

Excmo. Señor Fiscal de la Audiencia Territorial de

ZARAGOZA

5737/6

Don Francisco Fernández Espinar, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de Instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su Partido.

Doy fé: Que en el expediente de Responsabilidad Política que a continuación se expresa, se ha dictado el siguiente:

Auto.-Ejea de los Caballeros a ocho de 17 Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

La precedente comunicación únase al expediente de su referencia; y

Resultando: Que en virtud de orden de la Ilm.^a Audiencia Provincial de Zaragoza, n.º 5.188, se inició por éste Juzgado de Instrucción expediente a fin de determinar la Responsabilidad Política que habría de exigirse a Gregorio Castan Arasco soltero, de 29 años de edad, del campo, vecino de Luna, condenado por la Jurisdicción de Guerra en sentencia dictada con fecha 19 de Febrero de 1941 a la pena de seis años y un día de prisión mayor, con las accesorias legales correspondientes

Resultando: Que a los efectos de lo dispuesto en el art.º 8.º de la Ley de 19 de Febrero de 1.942, se reclamó informe, sobre los extremos que se dirán, a los Sres. Alcalde, Cura Párroco, Jefe Local de F. E. T. y de las Jons y Comandante del Puesto de la Guardia Civil de la localidad de que es vecino el expedientado, cuyos informes han sido aportados con el siguiente resultado: Que el expedientado Gregorio Castan Arasco, no posee bienes algunos de ninguna clase, siendo nulo por consiguiente el valor de los mismos en renta y en venta; que no tiene familiares, con la obligación legal a su cargo de cubrir todas sus necesidades; que no se pueden calcular los ingresos que el inculpad obtiene, par que viene de un jornal eventual, como obrero del campo, digo agricola; y que el jornal medio de un bracero en Luna, es de 8,40 pesetas diarias.

Considerando: Que según el art.º 8.º ya citado de la Ley de 19 de Febrero de 1.942, cuando de la valoración de bienes practicada y de los informes adquiridos sobre la situación económica y social del presunto responsable, aparezca que éste es insolvente o que atiende a sus necesidades y a las de los familiares a su cargo con un jornal o retribución equivalente, o con el producto del arrendamiento de tierras que no rebase el doble jornal de un bracero en la localidad de su residencia, aun cuando tuviese

algunos bienes que sumados a los del conyuge y familiares que con él vivan, no excedan de 25.000 pesetas, deberá el Juzgado acordar el sobreseimiento del expediente, dando cuenta de los cargos que de él resulten al Excmo. Señor Gobernador Civil y al Jefe Provincial de F. E. T. y de las Jons.

Vistas las disposiciones legales de aplicación: El Señor Don Rafael Navarro Aisa, Letrado, acct^o Juez de Instrucción de esta Villa y su Partido, por ante mí el Secretario, Dijo: Se sobresee el expediente de Responsabilidad Política iniciado contra Gregorio Castan Arasco, vecino de Luna, por insolvencia del expedientado; notifíquese este auto al Excmo. Señor Fiscal de la Audiencia del Territorio a los efectos del art.º 9.º del Decreto de 15 de Junio de 1.942 y a su tiempo, dese cuenta para acordar lo procedente.

Así lo proveyó, manda y firma el nombrado Señor Juez, de todo lo que, yo el Secretario, Doy fé: = Rafael Navarro . = Francisco Fernández Espinar. Rubricados".

Lo testimoniado, concuerda exactamente con su original a que me remito y que tiene el carácter de firme por haber sido notificado al Ministerio Fiscal, habiendo transcurrido el plazo legal sin que haya interpuesto recurso alguno. Y en cumplimiento de lo acordado y para elevar al Excm.º Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, expido el presente que firmo en Ejea de los Caballeros, a ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.



RESPONSABILIDADES POLÍTICAS 5733/6

Audiencia Provincial de Zaragoza

Juzgado de Instrucción de Ejea de los Caballeros

**Expediente de
Responsabilidad Política**

Número en la Audiencia 5188

Número en el Juzgado 609

contra

Gregorio Gastón Arasco

vecino de

LUNA

SECRETARÍA

del

Licd.º D. Francisco Fernández Espinar



RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

ZARAGOZA

N: 609
Eja 25-Mil-44

Exp. núm. 5188

Remito a V. S. el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia núm. 1990 contra Gregorio Castom Arasco por delito de auxilio a la rebelión a fin de que de conformidad con los artículos 44 y 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 concordantes de ella y de la Ley de 19 de Febrero de 1942 proceda a incoar el oportuno expediente.

Sírvase V. S. acusar recibo.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Zaragoza 24 de Abril de 1944.

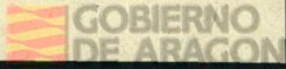
El Presidente,

[Firma manuscrita]



Sr. Juez de Instrucción de

Eja



Lima

1501

DON José María García Sargento de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 1990-40 instruida a favor de DON GRACIANO GARCÍA ARASCO y de cuya Causa es Juez el Sr. Don Gonzalo Bausil Díaz nombrado para el cumplimiento de sentencias de la quinta legión Militar DON

CERTIFICO que en los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cual se tienen así

Al 70 SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 19 de Octubre de 1941.- Reunido el

Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa instruida por los trámites de Juicio Sumarísimo con el nº 1990-40 por el presunto delito de Rebelión contra DON GRACIANO GARCÍA ARASCO, almirante de Legación, Jefe de la Defensa, y manifestaciones del procesado, vista de los autos y el Oficial 2º de del Cuerpo Jurídico Militar DON FRANCISCO OLIVERA PÉREZ. Resultando hechos probados y así de testar, que el procesado GRACIANO GARCÍA ARASCO de 29 años de edad, natural de Lima y vecino del Barrio de La Cruz, de estado soltero, oficio del campo de antecedentes inaprovechados, si bien se el glorioso Alzamiento Nacional hay o al onto arado en un escape a su cargo a su cargo o ligando en el ejército marxista, donde permaneció hasta el final de la guerra que se emprendió en Valencia, no ostentando en el ejército rebelde graduación alguna.

CONSIDERANDO que los relacionados hechos constituyen un delito de Auxilio a la Rebelión previsto y sancionado en el artículo 240 del Código Militar del que aparece responsable en concepto de autor el procesado GRACIANO GARCÍA ARASCO, en mérito a lo que se desprende de los autos, y así de testar las circunstancias modificativas de la responsabilidad de esta a por su calidad y poca trascendencia de los hechos, previstos en artículo 173 del Código de Justicia Militar.

CONSIDERANDO que todo responsable criminalmente lo es también civilmente en conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del Código Militar en relación con el 19 del Penal Común si bien a la presente caso no procede determinar estas y si estara a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939.

Vistos los artículos citados, la L.O. de 29 de Enero de 1941 y demás de su aplicación.

El Consejo FALLA que debe condenar y sancionar al procesado GRACIANO GARCÍA ARASCO, como responsable en concepto de autor del delito de Auxilio a la Rebelión antes tipificado con las circunstancias antes mencionadas de la responsabilidad de esta a por su calidad y poca trascendencia de los hechos, a las penas de VEINTIS OCHO (28) años de prisión mayor con la suspensión de los períodos de empleo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, para la que se le volverá a imponer todo el tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa.

En cuanto a las responsabilidades civiles se dice la expresa razón que se prevé viene la Ley de 9 de Febrero de 1939.- El Consejo al dictar la sentencia ha tenido en cuenta las normas contenidas en la Orden Circular de 29 de Enero de 1941 y no estima procedente proponer condenas en alguna.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.

Al 74.- Excmo. Sr. - El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado GRACIANO GARCÍA ARASCO a la pena de VEINTIS OCHO (28) años de prisión mayor como autor de un delito de Auxilio a la Rebelión con la atenuante de escasa perversidad y poca trascendencia de los hechos, a tenor del artículo 24 del Código de Justicia Militar, e a las penas de VEINTIS OCHO (28) años de prisión mayor y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939.- Todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignaron en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados no están contradichos manifiestamente con lo que de los autos se desprende es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Si bien el Consejo ha designado la accesoria de pérdida de empleo en lugar de suspensión de todo cargo, como ello no afecta al fondo de la sentencia que se consigna puede V.E. declarar la firme y ejecutoria salvando al hacerlo al referir el error.- Si V.E. así lo acordara volverán los autos al Jefe de Ejecución de la Plaza para notificación cumplida, deducción de testigos



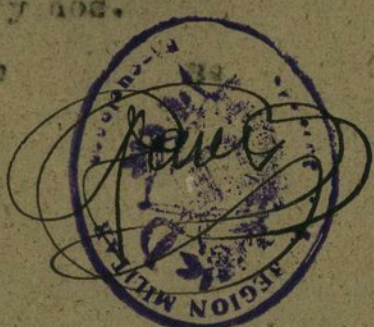
mites de ejecución: cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva cons-
ta sobre estadística.- V.H. no obstante resolverá Zaragoza a 12 de Noviembre de
1941.- El Auditor ilegible y rubricado y sellado.

Al 75.- En Zaragoza a 19 de Diciembre de 1941.- De conformidad con el precedente
dictamen de el Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dicta-
da por el Consejo de guerra que ha visto y fallado la presente Causa por la
que se condena al procesado BRIGORIO CABRILLO ARIAS a la pena de SEIS AÑOS VEINTE Y
DIEZ días de prisión mayor como autor de un delito de Auxilio a la Rebelión con las
accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio, siendo
dole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de
esta Causa y responsabilidades civiles que se fijarán con arreglo a la Ley de 9
de Febrero de 1939.- Pasen los autos al Jefe de Ejecuciones de esta Plaza para
la práctica de lo demás que se propone.- Al Jefe de Ejecuciones General BRIGORIO rubri-
cado.

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal Regional

extiendo la presente que concuerda con el original al que se refiere el orden
y visado por S. J., en Zaragoza a los cuarenta y dos.

9
Brero
Jos. Martínez



30-1-42

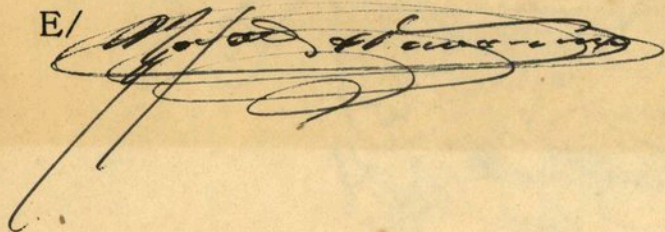
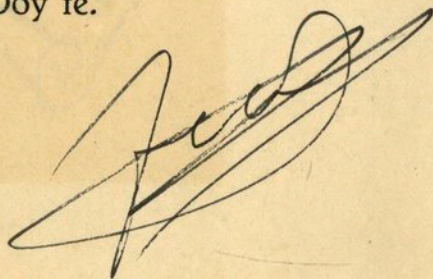
R 6071

PROVIDENCIA: JUEZ } Ejea de los Caballeros veinte y cinco de
 SR. Navarro } Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Por recibido de la Audiencia Provincial de Zaragoza el precedente oficio con el testimonio que le acompaña, acúcese recibo, registrese y fórmese expediente de Responsabilidad Política contra Gregorio Castan Arasco, vecino de Luna, de cuya incoación se dará parte al Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia del Territorio. Y antes de acordar cualquier otra diligencia y a los efectos de lo dispuesto en el art.º 8.º de la Ley de 19 de Febrero de 1.942, reclámese informe a los Sres. Alcalde, Jefe Local de F. E. T. y de las Jons, Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia Civil de la vecindad del inculpado, acerca de los siguientes extremos: Bienes de todas clases de que el presunto responsable sea dueño, sitios en cualquier lugar, especificando el valor en venta y en renta de los mismos; número de familiares que el inculpado tiene a su custodia con obligación legal a su cargo de cubrir todas sus necesidades, haciendo constar si alguno de dichos familiares posee bienes propios, determinando, en tal caso, el valor de los mismos; que en el caso de carecer el expedientado de bienes de su propiedad, se hagan constar los ingresos aproximados de que disfruta en virtud del ejercicio de la profesión u oficio a que se dedique y en caso de que cultive tierras en arrendamiento, se exprese cual pueda ser el producto líquido que obtenga; y que se haga constar cual es el importe del jornal medio de un bracero en la expresada localidad. Y una vez que consten dichos extremos, se acordará.

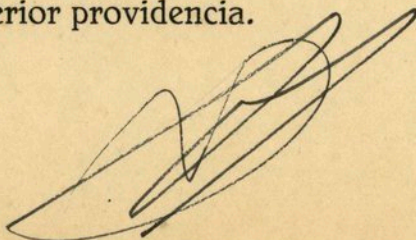
Lo manda y firma el nombrado Sr. Juez. Doy fé.

E/

DILIGENCIA.-Seguidamente se acusa recibo; se forma expediente que queda registrado al n.º 609, se remite el porte de incoación al Excmo. Sr. Fiscal; y se libra y remite el oficio acordado, al que se adjunta un estado para la consignación de los extremos que se expresan en la anterior providencia.

Doy fé.



Sr. Juez de Instrucción del Partido de Ejea de los Caballeros

En contestación a su comunicación fecha 25 de abril último
dimanante del expediente de Responsabilidad Política que tramita contra Gregorio
Castan Arasco....., vecino de esta localidad, tenemos el honor de
informar a V. S. lo que sigue:

Bienes de todas clases de que el presunto responsable es dueño, sitos en este
término municipal o en el que se expresa:

NINGUNO

Valor en venta de dichos bienes: Pesetas Nada

Valor en renta de los dichos bienes: Pesetas Nada

Número de familiares que el inculpado tiene a su custodia, especificando cuales
sean con la obligación legal a su cargo de cubrir todas sus necesidades:

Ninguno

Se hará constar si alguno de dichos familiares posee bienes propios, determinando, en tal caso, el valor de los mismos:

Nada

En el caso de carecer el expedientado de bienes de su propiedad, se harán constar los ingresos aproximados de que disfruta en virtud de la profesión u oficio a que se dedique y en caso de que cultive tierras en arrendamiento, se expresará cual puede ser el producto líquido que obtenga.

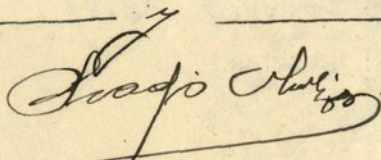
No posee bienes y vive del jornal eventual, como obrero agrícola.-

Importe del jornal medio de un bracero en esa localidad Pesetas 8,40

Luna a 3 de mayo de 1.944.

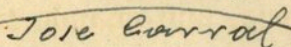
(FIRMAS Y SELLOS CORRESPONDIENTES)

El Alcalde,

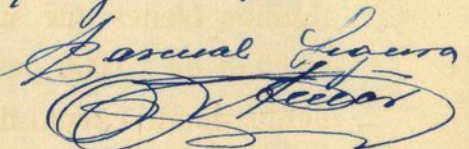



El Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S.,

El Cura Párroco,



El Comandante del Puesto de la Guardia Civil, P.A.



Auto.-Ejea de los Caballeros ocho de Mayo
de mil novecientos cuarenta y cuatro

La precedente comunicación, únase al expediente de su referencia; y

Resultando: Que en virtud de orden de la Ilm.^a Audiencia Provincial de Zaragoza, n.º 3.188, se inició por éste Juzgado de Instrucción expediente a fin de determinar la Responsabilidad Política que habría de exigirse a Gregorio Castan Arasco soltero, de 29 años de edad, del campo, vecino de Luna, condenado por la Jurisdicción de Guerra en sentencia dictada con fecha 19 de Octubre de 1.941 a la pena de seis años y un día de prisión mayor y accesorias legales correspondientes

Resultando: Que a los efectos de lo dispuesto en el art.º 8.º de la Ley de 19 de Febrero de 1.942, se reclamó informe, sobre los extremos que se dirán, a los Sres. Alcalde, Cura Párroco, Jefe Local de F. E. T. y de las Jons y Comandante del Puesto de la Guardia Civil de la localidad de que es vecino el expedientado, cuyos informes han sido aportados con el siguiente resultado: Que el expedientado Gregorio Castan Arasco, no posee bienes algunos de ninguna clase, siendo nulo por coconsiguiente el valor de los mismos en renta y en venta; que no tiene familiares a su cargo con la obligación legal de cubrir todas sus necesidades, que no se pueden calcular los ingresos que el expedientado obtiene, por que viene del jornal eventual, como obrero agrícola; y que el jornal medio de un bracero de Luna, es el de 8,40 pesetas diarias.

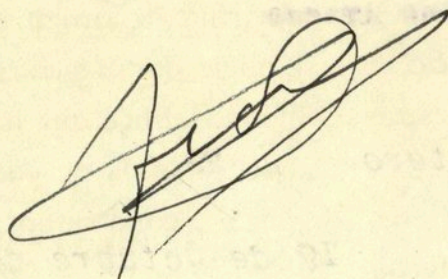
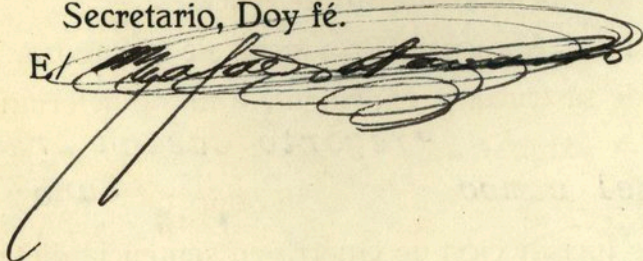
Considerando: Que según el art.º 8.º ya citado de la Ley de 19 de Febrero de 1.942, cuando de la valoración de bienes practicada y de los informes adquiridos sobre la situación económica y social del presunto responsable, aparezca que éste es insolvente o que atiende a sus necesidades y a las de los familiares a su cargo con un jornal o retribución equivalente, o con el producto del arrendamiento de tierras que no rebase el doble jornal de un bracero en la localidad de su residencia, aun cuando tuviese algunos bienes que sumados a los del conyuge y familiares que con él vivan, no excedan de 25.000 pesetas, deberá el Juzgado acordar el sobreseimiento del expediente, dando cuenta de los cargos que de él resulten al Excmo. Señor Gobernador Civil y al Jefe Provincial de F. E. T. y de las Jons.

Vistas las disposiciones legales de aplicación: El Señor Don Rafael Navarro Aisa, Letrado Juez de Instrucción de esta Villa y su Partido, por ante

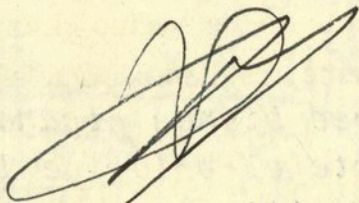
mí el Secretario, Dijo: Se sobresee el expediente de Responsabilidad Política iniciado contra Gregorio Castan Arasco, vecino de Luna, por insolvencia del expedientado; notifíquese este auto al Excmo. Señor Fiscal de la Audiencia del Territorio a los efectos del art.º 9.º del Decreto de 15 de Junio de 1.942 y a su tiempo, dese cuenta para acordar lo procedente.

Así lo proveyó, manda y firma el nombrado Señor Juez, de todo lo que, yo el Secretario, Doy fé.

El



Diligencia. - En la misma fecha y a efectos de notificación, se remite testimonio del auto anterior al Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de Zaragoza, con atento oficio. Doy fé.





FISCALIA
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
ZARAGOZA

Núm.

CONTRA

Gregorio Castan Arasco

Tengo el honor de acusar a V. S. recibo de su comunicación del 8 de Mayo 1944 del año actual con el testimonio que le acompaña del auto dictado en el expediente de responsabilidades a que el margen se refiere.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza 11 de Mayo
de 1944

Pedro de la Fuente

Sr. Juez de Instrucción de Ejea de los Caballeros

PROVIDENCIA: JUEZ } Ejea de los Caballeros quince de Junio
SR. Navarro } de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El precedente acuse de recibo, únase al expediente de su referencia; y remítase testimonio del auto de sobreseimiento dictado en el mismo, con atento oficio, al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza para su elevación al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, haciéndose constar en aquél que quedó notificado al Ministerio Fiscal, sin que se haya interpuesto recurso alguno.

Lo manda y firma Su S.^a. Doy fé.

M/

DILIGENCIA.-Seguidamente se hace la unión y se remite el testimonio acordado, con atento oficio. Doy fé.



TRIBUNAL NACIONAL
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS

N.º Tribunal 21029

N.º Expediente 5.188

N.º Rollo _____

Vecindad Luna

Juzgado de Ejec. de los
Caballeros.

Gregorio Castan
Oraseo.

Con el comunicado de 15
junio 1944
se ha recibido en este Tri-
bunal testimonio del Auto
dictado por ese Juzgado
acordando el sobreseimien-
to en el expediente segui-
do contra el individuo que
al margen se cita quedando
enterado el Tribunal.

Madrid, 4 de Octubre
de 1944.

EL SECRETARIO,

Sr. Juez de Instrucción de

Teragoza

PROVIDENCIA: JUEZ

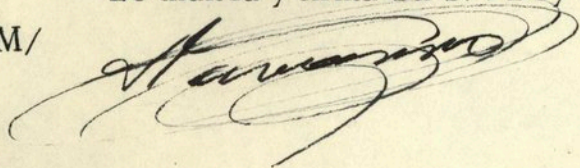
ACCTAL. SR. NAVARRO

Ejea de los Caballeros *Freixo* de *Setiembre*
de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El precedente acuse de recibo, únase al expediente de su referencia y habiéndose aprobado el auto de sobreseimiento dictado en aquel, hagase público el mismo por medio de edictos que se insertarán en los BB. OO. del Estado y Provincia, librándose para ello los despachos necesarios; y en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 8.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, dese cuenta al Excm.º Sr. Gobernador Civil de la Provincia y al Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de los cargos que resultan contra el expedientado, archivándose las actuaciones.

Lo manda y firma Su S.^a. Doy fé.

M/



DILIGENCIA: En el mismo día se cumple lo acordado. Doy fé.

